

**De:** Juan Carlos Bayona Romero <juancabayo@yahoo.com>

**Enviado:** martes, 13 de abril de 2021 2:59 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alvaro Hernan Castelblanco Herrera <acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lityto23@hotmail.com <lityto23@hotmail.com>; Welser Eduin Sanchez Parra <wesp1225@hotmail.com>; aboyova.52 <aboyova.52@gmail.com>; Juan Bayona Romero <juancabayo@yahoo.com>

**Asunto:** Sustentacion recurso de reposicion 2020-225-01

Buena Tarde, envio sustentacion del recurso, tal como lo solicito su despacho,

Atentamente,

Juan Carlos Bayona Romero

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.SC.  
SALA FAMILIA  
MAGISTRADO: JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ  
E. S. M

REF: PROCESO No. 2020 – 225-01  
DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL  
DE: LILIA DEL ROCIO RIVERA CASTELLANOS  
CONTRA: WELSER EDUIN SANCHEZ PARRA

**JUAN CARLOS BAYONA ROMERO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial especial de la señor **WELSER EDUIN SANCHEZ PARRA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad al poder conferido, por medio del presente escrito **DENTRO DEL TERMINO QUE ME DA LA LEY**, sustento según auto de fecha 5 de Abril de 2021, el recurso de apelación interpuesto contra la audiencia de fecha del 25 de Febrero de 2021 de la providencia de primera instancia proferida por el Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá D.C. en lo que refiere a la denegación de las Excepciones de la demanda y adicionalmente declaro al conyugue **WELSER EDUIN SANCHEZ PARRA** como culpable de la **causal 2 del Artículo 154 del C.C. en la parte resolutive**, desde el punto de vista probatorio la señora juez de primera instancia según la parte motiva y fáctica **no tuvo en cuenta que los hechos carecían de acerbo probatorio y por ello no debían prosperar las excepciones**, por los siguiente:

### **PETICIÓN**

**1.- Solicito revocar la parte resolutive de la sentencia de fecha 25 de febrero de 2021** emitida por el **Juzgado treinta y Dos de familia del Circuito de Bogotá D.C.** en el proceso de la referencia en el cual prosperaron las pretensiones de la demanda y **debido a la revocatoria por su despacho** se debe emitir un fallo **declarando prosperas las excepciones enunciadas en la contestación de la demanda del proceso de la referencia.**

**2.- Condenar en costas a la parte vencida.**

**3.-Archivar**

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

**Sustentándolo en las siguientes consideraciones y prueba**

**Primero.** Me ratifico de los hechos, excepciones y pruebas de la contestación de la demanda, además de todas las etapas procesales, como de la misma demanda, sentencia y la realidad jurídica y fáctica, queda probado en su totalidad que el demandado **WELSER EDUIN SANCHEZ PARRA no incurrió en la causal 2 del Artículo 154 del C.C., por cuanto en la demanda** se puede apreciar que no tiene pruebas documentales que ratifiquen la causal mencionada en la pretensión de la demanda, y en el transcurso de la etapa probatoria tienen testigos que no dan certeza o claridad como es:

**FERNANDO RIVERA:** quien manifiesta bajo la gravedad del juramento claramente que el no presencio ningún hecho de maltrato e irresponsabilidad por del demandado, que todo lo que puede testificar son versiones o historias que le contaba la hija **por lo tanto es un testigo de oídas y basa su incumplimiento en un hecho circunstancial y sin pruebas donde dice que “para un cumpleaños de la hija a ella misma le toco pagar su comida con la tarjeta de crédito”** fundamento que no tiene injerencia en una relación de 6 años, que en la casa conyugal vivían El Hermano de Lilia Fernando, la esposa y dos hijos e igualmente ratifico que se habían separado y vuelto a convivir 5 veces en ese lapso de tiempo.

**IVONNE PATRICIA MEJIA DUQUE:** quien manifiesta bajo la gravedad del juramento claramente que Nunca entro a la casa de los conyugues mientras vivían juntos, por lo tanto nunca presencio personalmente ningún hecho de maltrato e irresponsabilidad por del demandado, que vivió en Medellín, Bogotá y Guayaquil pero no fue clara en que tiempos y cuantos años, que en la casa conyugal vivían El Hermano de Lilia Fernando, la esposa y dos hijos e igualmente ratifico que se habían separado y vuelto a convivir 5 veces en ese lapso de tiempo.

**Segundo:** En cuanto a los interrogatorios de **LILIA DEL ROCIO RIVERA CASTELLANOS** manifiesta que era un matrimonio por conveniencia netamente por interés económico, y que siempre que se separaban y volvían era por el factor dinero, por cuanto el siempre inventaba proyectos, de ser así y en calidad de demandante, le correspondía la carga de la prueba, toda vez que la demanda es el derrotero del litigio por cuanto es quien inicia el proceso por la supuesta violación a un derecho, se ratificó en la contestación de la demanda que “no existen descritos los elementos de acto procesal como son de modo, tiempo y lugar por ello la demanda debería haber sido rechazada de plano, al no existir esos elementos que hacen parte de los requisitos del acto procesal que debe cumplir para que se considere válidamente producido y surta los efectos o consecuencias previstas en la ley”.

Interrogatorio de **WELSER EDUIN SANCHEZ PARRA WELSER EDUIN SANCHEZ PARRA**, es **Técnico en aguas residuales y potables** y por ello **Residente de Obra** y su trabajo es fuera de Bogotá por periodos mayores de **8 meses, 2 y 3 Años**; trabajo y contratos que tiene desde que inicio el noviazgo y **la contrayente era consiente** de este tipo de contratos que tenía su esposo y admitió casarse con él en esas condiciones, **el cual era el tema de discusión siempre; manifiesta que la causal de todas las separaciones** incluida la última fueron de mutuo acuerdo, por cuanto él siempre le decía a Lilia que arrendaran la casa y alquilaran o compraban otro inmueble para vivir ellos solos, que la familia, ósea, Fernando , la esposa y los dos hijos, al igual que los padres interferían en todo momento en las decisiones de la pareja, a lo cual Lilia en primera instancia decía que si y a la hora de hacerlo decía que no, por ello tomaron siempre de mutuo acuerdo la separación y el regreso como pareja, como él viajaba mucho por su trabajo, cuando estaba en Bogotá compartían todo el tiempo libre de ellos y viajaron a varios países como pajera.

**Tercero: Testimonio de CARLOS AUGUSTO GONZALEZ GUTIERREZ**, Manifiesta que era una pareja calmada, que tenía problemas como toda pareja, pero a él no le consta que pelearan, que **WELSER EDUIN SANCHEZ PARRA**, es **Técnico en aguas residuales y potables** y por ello **Residente de Obra** y su trabajo es fuera de Bogotá desde que inicio el noviazgo y **la contrayente era consiente** de este tipo de contratos que tenía su esposo y admitió casarse con él en esas condiciones, que vivían en la casa conyugal con el hermano de Lilia que es Fernando, la esposa y los dos hijos, al igual que viajaron hasta con los padres de ella a donde trabajaba EDUIN.

**Testimonio de ZAIRA YADIRA SANCHEZ PARRA**, manifiesta que EDUIN y LILIA se conocían desde niños, toda vez que LILIA era compañera de colegio, que eran una buena pareja, viajaron juntos a donde trabajaba EDUIN hasta en compañía de los padres de ella, por cuanto es **Técnico en aguas residuales y potables** y trabajaba siempre fuera de Bogotá D.C.

**Cuarto: Dentro de la contestación de la demanda se mencionó y probó:**

1.- que los conyugues se encuentran separados de cuerpos, existen varios factores que en la demanda no se tienen en cuenta como son: 1.- En la demanda no existen descritos los elementos de acto procesal como son de modo, tiempo y lugar por ello la demanda debería haber sido rechazada de plano, al no existir esos elementos que hacen parte de los requisitos del acto procesal que debe cumplir para que se considere válidamente producido y surta los efectos o consecuencias previstas en la ley.

2.- Que la demanda **carece de acerbo probatorio**, por lo tanto me atengo a lo probado, igualmente no tiene hacedero legal, en cuanto a los gastos y costos que se mencionan en el numeral quinto de la demanda **carecen de documentos legales como facturas, recibos, extractos y demás que puedan probar lo dicho, cantidad y cuantificación, y lo más importante que demuestre que, cuanto, cuando y como pago**, carece de medios

probatorios, simplificando esto a una enunciación o narración de palabras y actos que no tiene los elementos de modo, tiempo y lugar como está constituida toda la demanda, **y mal haríamos en contradecir algo incierto, inexistente e irreal** por cuanto no se podría constituir por carecer de acerbo probatorio para poder establecer una causal de divorcio y más ilógico llegar a establecer sin existencia de causal una supuesta recompensa a favor de alguien que no demuestra la causal y los perjuicios.

3.- Lo único que podemos extraer de esta narración de palabras y hechos que carecen de acerbo probatorio y si es real, es la confesión de que la demandante LILIA DEL ROCIO RIVERA CASTELLANOS supuestamente tiene ingresos considerables para sostener un hogar durante 6 años y cancelar no sabemos que, como y cuanto, hasta el punto de prestar quien sabe cuánto en dinero al Conyugue, por consiguiente y basándonos en las narraciones de la demanda ella no es dependiente económica del conyugue, por lo tanto, si este conyugue presunta o supuestamente la llegase a dejar o de mutuo acuerdo terminasen tiene la capacidad económica para sustentar su vida independientemente y sin necesidad de su conyugue o tercero. Al Séptimo hecho es una relación normativa, y observando los numerales de los hechos o fundamentos facticos de la demanda y los anteriores hechos de esta contestación, no hay nada probado por carecer de acerbo probatorio, y mal haría su despacho en tener un relato sin probar como sustento legal para encuadrar este relato en una causal para petitionar y obtener sentencia de divorcio.

Por lo anteriormente expuesto, se solicitaron como EXCEPCIONES En cuanto a las PRETENSIONES DE LA DEMANDA y con base en la CARENCIA PROBATORIA y aclaración de los hechos descritos en la contestación, excepciono las pretensiones con las siguientes:

**LA DEMANDA EN SUS HECHOS E INFORMACION CARECE DE ACERBO PROBATORIO:** No se debe tener en cuenta la demanda toda vez que carece totalmente de acerbo probatorio y además carecen de elementos esenciales de tiempo, modo, lugar, cuantificación, cuando, como, documentos, por ello las pretensiones y causa son inexistentes.

**FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA:** Como se puede analizar en los hechos o fundamentos facticos y en las pretensiones de la demanda, no se puede precisar y menos probar dentro de esta CUAL ES LA CAUSA QUE SE INVOCA PARA PRETENSIÓN PRIMERA, pues si bien relaciona unos hechos y un procedimiento, EN NINGÚN APARTE DE LA DEMANDA TIENE HACEDERO PROBATORIO PARA PODER EXTRAER LA CAUSAL, la cual para poder ser tenida en cuenta por su despacho, admitirla o refutarla por la parte demandada, debe ser taxativa, por lo tanto su señoría, el cual el legislador no lo colocó arbitrariamente o como referencia las causales, si este las estipulo es de imperativo cumplimiento y ratificado en el principio del imperio de la ley; el concepto causal hace referencia a un acto o actuación jurídica que implica consecuencias jurídicas, con todo lo anteriormente expuesto y sustentado jurídicamente se puede concluir que no se sabe cuál es la causal pretendida en la demanda como sustento jurídico, por lo tanto, LA DEMANDA ES IMPROCEDENTE Y EL HECHO GENERADOR DE LA CAUSA NO ESTA PROBADO, DELIMITADO EN LA PARTE JURIDICA O NORMATIVA.

**INEXISTENCIA DE LA CAUSAL** Como se ha probado que el aquí demandante de conformidad con los hechos NO PROBADOS o por confesión y teniendo que no se establece la causal o los hechos que la originan, y que los hechos denunciados por la parte demandante carecen de acerbo probatorio para demostrar hasta donde se puede extraer un supuesto abandono de hogar o le reglado en el numeral 2 del artículo 154 del C.C., que fuera modificado por el artículo 4 de la ley 1 de 1976 y el artículo 6 de la ley 25 de 1992 y una supuesta dependencia económica de cualquiera de los conyugues, que como se pudo aclarar y refutar en esta contestación, se puede demostrar que no existe causal alguna para decretar las pretensiones de la demanda, se puede establecer que no hay causal del artículo 154 del C. C. no se tipifica para el caso o la base objetiva de la demanda que nos ocupa, por el contrario en esta se admite una cantidad de hechos con sustento teórico pero no probatorio, pero no se sabe lo que se quiere vislumbrar dentro de esta demanda por cuanto el demandado no está incurso en ninguna de las causales descritas en el artículo 154 del Código Civil Colombiano, donde se puede probar que en ningún momento de la relación conyugal el conyugue culpable es la señora LILIA DEL ROCIO RIVERA CASTELLANOS, sino por el contrario la víctima es su conyugue y no hay hijos.

**NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA, EN BENEFICIO PROPIO.** Como bien se puede demostrar en la demanda interpuesta, como en la contestación que se presenta, no es taxativa, ni se presenta causal alguna en el numeral 2 del artículo 154 del C.C., que fuera modificado por el artículo 4 de la ley 1 de 1976 y el artículo 6 de la ley 25 de 1992 que el señor WELSER EDUIN SANCHEZ PARRA este incurso para declarar el Divorcio, de la misma forma se demuestra unos hechos probados donde TAMPOCO se puede encuadrar a que causales materia del proceso que nos concierne son otras y estarían en cabeza de la señora conyugue LILIA DEL ROCIO RIVERA CASTELLANOS, los cuales de manera superficial y sin acervo probatorio son relacionados con la intención de diversificarlos de la realidad en procura de no aparecer ella cómo autor directo y causante del divorcio, sino por el contrario hacer ver al cónyuge como autor y culpable de unos hechos inexistentes, irreales contra ella, pero estas causales no las tiene en cuenta por cuanto son adversas para el demandante porque lo encuadran o encajonan dentro del conyugue culpable con sus respectivas sanciones morales y económicas que ello implica, por ello y como lo manifiesta la corte en su sentencia C-083/95 en el cual nos dice: **PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS/PRINCIPIO "NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA"/PRINCIPIO DE LA BUENA FE** ¿Hace parte del derecho colombiano la regla nemo auditur propriam turpitudinem allegans?. Es claro que su formulación explícita no se halla en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extrasistemático? No, a juicio JUAN CARLOS BAYONA ROMERO Abogado de la Corte, por las consideraciones que siguen. No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fé entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fé como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas", y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato. Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquélla en que él mismo ha incurrido. Tales disposiciones, justo es anotarlas, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fe.

**MALA FE Y DETRIMENTO CONTRA EL CONYUGUE Y LA SOCIEDAD CONYUGAL** Es de gran importancia demostrar que la demandante atenta contra la estabilidad de la sociedad conyugal y actúa de mala fe, por cuanto ella inicia una demanda de divorcio sin pruebas, sin hechos probados y sin causal para ello, simplemente para poder buscar una liquidación del patrimonio social, no han pasado los 2 años que la ley menciona como causal para iniciar el divorcio y la demandante sin hechos probados y causal que justifique, cercenando la posibilidad de un arreglo como pareja y más cuando ya han tenido el mismo problema y han logrado restablecer el vínculo matrimonial. .

## PRUEBAS

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representado todas las presentadas en la demanda, contestación de la demanda y las realizadas por el juez de primera instancia, las cuales todas reposan en el plenario materia de impugnación.

Atentamente



**JUAN CARLOS BAYONA ROMERO**  
**C.C. No. 79.425.774 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 135.674 del C. S. de la J.**